



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2008-PA/TC
JUNÍN
SERAPIO POMA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 21 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Poma Flores contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 20 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000002427-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de abril de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio por haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado por el demandante no es un documento idóneo mediante el cual se acredite la enfermedad que alega padecer, toda vez que existen indicios de que dicho documento es falso, pues, según el informe respectivo, no existe historia clínica que la sustente.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentando que al no existir la historia clínica del actor en el Hospital donde se señala se practicó el examen médico, dicho documento no es idóneo para acreditar la enfermedad que alega padecer. Asimismo, estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se evidencia relación de causalidad directa entre la labor desempeñada por el actor y la enfermedad contraída.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para establecer si la hipoacusia es una enfermedad de origen profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
 - 8.1. Certificado de Trabajo (copia certificada) expedido por la empresa Plásticos Industriales Peruanos Especializados S.A., obrante a fojas 3, en el que se indica que el recurrente laboró desde el 5 de mayo de 1978 al 28 de abril de 1983, en el departamento de Producción.
 - 8.2. Certificado de Trabajo (copia certificada) emitido por la empresa Comercial Inmobiliaria S.A., obrante a fojas 4, en el que se indica que el recurrente laboró desde el 5 de agosto de 1977 al 31 de agosto de 1978, en el cargo de Mensajero – Conserje.
 - 8.3. Certificado Médico N.º 50277 (copia certificada) expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental Huancavelica – Ministerio de Salud, de fecha 3 de octubre de 2006, obrante a fojas 6, en el que se indica que el recurrente padece de hipoacusia bilateral, con un menoscabo del 75%.
9. Al respecto cabe señalar que de los mencionados certificados de trabajo no se puede determinar que el demandante, durante la relación laboral, estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad. De otro lado, es necesario señalar que, de conformidad con el Oficio 588-2007-DHD-HVCA, expedido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica (f. 57), el recurrente no cuenta con Historia Clínica en dicho nosocomio, ni tampoco figura en el Libro de Atenciones; por lo que existen indicios de que el certificado médico presentado por el actor es falso. No obstante, que aun cuando el demandante acredite con un documento idóneo la enfermedad que alega padecer, no será posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2008-PA/TC
JUNÍN
SERAPIO POMA FLORES

10. Por consiguiente, al no haber acreditado el recurrente que la enfermedad que alega padecer sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR